

mismas circunstancias que las de los sangradores; pues el estudio que han de hacer las que se dediquen á este arte, se entiende solamente con las que residieren en los pueblos donde hubiere establecidos Colegios Reales de Cirugía; disponiendo la Junta superior gubernativa, que se publique un tratado que comprehenda toda la instruccion que se requiere en estas mugeres parteras, cuyo exámen sola y únicamente podrá executarse fuera de los Reales Colegios por comision, que dará la misma Junta á profesores de Cirugía de su confianza, y en los parages que tuviese por conveniente, para evitar á las interesadas un viage largo impropio de su sexó.

15 Los que fueren reprobados en un exámen no pasarán á otro, hasta que obtuvieren la aprobacion del precedente, para cuya admision se les señalará un término perentorio y proporcionado, á fin de que puedan adquirir la instruccion que les faltare; pero si saliesen reprobados tres veces de un mismo exámen, perderán absolutamente el derecho de volver á repetirle, y excluidos para siempre de ejercer la Cirugía.

14 Luego que el exáminando haya sido aprobado en todos los actos, se le recibirán los juramentos acostumbrados: y para que en estos se guarde la uniformidad que corresponde en todos los Colegios, les remitirá la Real Junta superior gubernativa exemplares de la fórmula que deben observar; teniendo presente, que los Licenciados igualmente que los Bachilleres deben prestar, ademas de los juramentos ordinarios, los que previene el santo Concilio de Constancia, segun tengo mandado: y concluidos, se pasará á hacerles la investidura de las insignias de tales Licenciados, que consistirán en capirote ó muceta, y bonete de color morado con forro amarillo.

LEY XII. — Penas de los que exerzan la Cirugía sin título; y prerogativas, facultades y exenciones de los Cirujanos aprobados, y de los sangradores y parteras (a).

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 18.

1 No siendo justo que persona alguna, de qualquier clase ó profesion que sea, exerza la Cirugía, sin que con documento legítimo acredite tener la instruccion é idoneidad necesarias, mando, que en ninguno de los pueblos de mis dominios se permita el ejercicio de esta Facultad á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente, que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real cédula de 21 de Noviembre de 1737 (6), despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía.

2 Sin embargo, los que en la actualidad se hallaren

(6) Por la citada Real cédula se mandó, que los que exerciesen las profesiones de Médico, Cirujano y Boticario sin el exámen prevenido en las leyes del Reyno, incurran por la primera vez en la pena de quinientos ducados, y destierro del lugar de su residencia y diez leguas en contorno; por la segunda en la de dos mil ducados y destierro de la provincia; y por la tercera la de otros dos mil ducados, y seis años de presidio de Africa, con aplicacion de las penas pecuniarias por terceras partes á la Cámara, Protomedicato y denunciador; y que las Justicias que los admitieren en los pueblos sin dichos requisitos, sufran iguales penas.

aprobados de Cirujanos latinos y romancistas por Cuerpos autorizados hasta aquí para exáminar y expedirles sus títulos, continuarán con las facultades y privilegios que en ellos tengan concedidas: pero prohibo absolutamente, y baxo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores contra mi soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal en mis dominios exámine ni expida títulos de aquí adelante de la Cirugía ó de alguna de sus partes; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Cirugía que estan ó estuvieren, así en lo escolástico como en lo económico, baxo la direccion de mi Real Junta superior gubernativa en el concepto y calidad de Subdelegados de esta, la qual deberá expedir privativamente todos los títulos y diplomas de su Facultad.

3 En las leyes del Reyno y en varios Reales decretos estan prescriptas las penas que deben imponer las Justicias á los que sin el competente título exercieren la Cirugía, y señaladamente en mi Real cédula expedida á consulta del mi Consejo en 12 de Mayo de 1797 (Ley 4). Conforme pues á lo dispuesto en ella mando, que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que si incurrieren tercera vez, se les exija la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó América.

4 El interes de la salud pública, la equidad y el buen orden exigen, que los intrusos en la Cirugía sean castigados executivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que exercen tan importante Facultad sin la instruccion y aprobacion competentes, y el perjuicio que irrogan á los legítimos profesores, usurpándoles su privativo derecho: en consecuencia quiero y mando, que quando las Justicias tuvieren noticia, ya de oficio ó ya á requerimiento de parte, de que alguna persona exerce la Cirugía sin tener el título necesario, la aprehenda, é inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente semejantes excesos de notoriedad pública, impongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

5 Si las Justicias (aunque no es de esperar de su zelo por el bien público) olvidadas de sus mas sagradas obligaciones permitiesen ó disimulasen estos excesos, los querellantes darán parte á la Junta superior gubernativa, la qual en consecuencia expedirá (como deberá ejecutarlo de oficio siempre que tuviere noticia de algun intruso) á las mismas Justicias los exhortos necesarios para el cumplimiento de lo que queda prevenido; pero en el caso de que esta diligencia no produxese el efecto que corresponde, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que en su vista resuelva yo, que se impongan las penas convenientes, así á los intrusos como á las Justicias que los disimulasen ó protegiesen.

6 Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto que conviene á la salud de mis pueblos, encargo al mi Consejo, cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y execute quanto dexo dispuesto en esta parte, dando las órdenes mas eficaces y terminantes para la imposicion y execucion de las penas que quedan expresadas, para cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el ejercicio de la Cirugía.

7 Así como no deben establecerse en los pueblos para exercer esta Facultad sino los que tuvieren el título correspondiente, tampoco podrán elegirlos para sus Cirujanos, á los que careciesen de esta indispensable circunstancia; los hospitales, Cabildos, Ayuntamientos ni otros qualesquiera Cuerpos que tuviesen plazas asalariadas de esta clase; y en el caso (aunque no es de esperar) que lo hiciesen, quebrantando esta mi Real determinacion, anulo y derogo desde ahora tales nombramientos; y mandó á mi Real Junta superior gubernativa, que me lo represente para que yo disponga la separacion de los sugetos nombrados, y tome las demas providencias conducentes á evitar en lo sucesivo semejantes abusos contrarios á las leyes y á la salud de mis vasallos. Y mando, que las mismas Justicias, cada una en su respectivo distrito, quando se verifique el fallecimiento de alguna de las personas que tuvieren qualquiera de los títulos de reválida que se expresan en esta ordenanza, los recoja inmediatamente, y les remita á la Junta superior gubernativa para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos, que se los han adoptado por medios siempre reprobables; castigando executivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el art. 3.

8 Siendo justo que se premien con distincion los facultativos de mayor graduacion, atendiendo á su mas larga carrera literaria; quiero, que desde hoy en adelante sean preferidos para las plazas de Cirujanos dotados por mi Real erario, por fondos particulares míos, ó que esten baxo mi soberana proteccion, los Licenciados en Cirugía á los Cirujanos romancistas en igualdad de circunstancias de tiempo, de buena y acertada práctica en la Facultad, y de mérito respectivo para los destinos que se consultare; y que lo sean en los propios términos para las plazas de Cirujanos titulares de los hospitales, Cabildos, Ayuntamientos, pueblos y otros qualesquiera Cuerpos.

9 Los Cirujanos latinos, aprobados con título de mi Real Junta superior gubernativa, estarán autorizados para ejercer todas las partes y operaciones de la Cirugía; y podrán prescribir todos los medicamentos, tanto externos como internos, que juzgasen convenientes para la curacion radical de las enfermedades mixtas, que sean producto ó causa de las internas ó externas.

10 Teniendo como tengo declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía, por consecuencia ordeno y mando, que en todas las consultas, ya públicas ó ya privadas, que tuviesen Médicos y Cirujanos latinos, se precedan mutuamente por el orden de antigüedad

T. IX.

de grado de reválida; por manera que presidirá el Médico, si su título de reválida fuese mas antiguo, y el Cirujano latino, si lo fuere el de este.

11 Los Cirujanos latinos, como Licenciados en Facultad mayor, disfrutará los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que por leyes del Reyno estan concedidas á los Abogados y Médicos, y de que gozan los Licenciados en las demas Facultades mayores por qualquiera de las Universidades de mis dominios.

12 Los Cirujanos romancistas que se hallaren estudiando y estudiaren en adelante en los Colegios, con arreglo al plan de enseñanza que se dispone en esta ordenanza, no solo podrán prescribir y aplicar por sí los medicamentos externos, sino tambien los internos que juzgaren convenientes para la curacion de las enfermedades puramente Quirúrgicas ó de afecto externo, respecto de que se instruyen y han de instruir metódicamente en quanto conduzca á que puedan ejecutarlo oportunamente, con el conocimiento y felices sucesos que se requieren en beneficio de la salud pública: igualmente estarán autorizados para disponer y executar en las mismas enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, que conviniesen para la curacion de los enfermos; pero no podrán recetar por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, que pertenecen privativamente, las primeras al tratamiento de los Cirujanos latinos, y las segundas al de los Médicos, baxo las penas que les impondrán las Justicias respectivas, en que incurren los que se introducen á ejercer la Cirugía sin título. En el que se expida á los Cirujanos con dichas circunstancias se expresarán estas facultades, que he tenido por conveniente dispensarles.

13 Estos Cirujanos romancistas serán presididos en las consultas, y otros actos públicos y privados correspondientes á la Facultad, por los Cirujanos latinos y por los Médicos, aunque la aprobacion de estos y aquellos sea posterior á la de los Cirujanos romancistas; pero en las Juntas facultativas que tengan los de una misma clase, se procederá por el orden de antigüedad de su respectiva aprobacion.

14 Para que estos profesores puedan atender continuamente y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad, que consiguiente á la ley 1. tit. 6. lib. 6. sean exentos de las cargas concejiles y personales, y de entrar en quintas y levas en los pueblos donde se hallaren establecidos con el objeto de ejercer su profesion: y atendiendo á la excelencia y utilidad de esta, que redundará en beneficio de los mismos pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que exercen.

15 Como en muchos pueblos se hallan varios sugetos, que habiendo estudiado la Cirugía ó parte de ella, la exercen sin el correspondiente título, que muchos no habrán podido obtener por falta de proporciones, ó por achaques habituales que les habrán imposibilitado

6

de presentarse á exámen en la Corte; es mi voluntad, usando de conmisericordia con esta clase de transgresores, concederles la gracia de que sean admitidos á un exámen de práctica en qualquiera de mis Reales Colegios, siempre que presenten, además de la informacion de limpieza de sangre y fe de bautismo, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia, en que se acredite haber exercido con aceptación y buen nombre la Cirugía en ellos por espacio de veinte años por lo ménos, cuyo término podrá moderar la Junta superior gubernativa, si en el pretendiente concurren tales circunstancias que le hiciesen digno de alguna gracia.

16 Este exámen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos romancistas; y haciendo el mismo depósito que estos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior gubernativa el correspondiente título: pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se presentaren á exámen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicacion de esta ordenanza, y continuasen en el exercicio de la Cirugía, serán castigados y perseguidos aun con mas severidad y execucion, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, quando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar á ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerogativas y distinciones que estan concedidas á los Cirujanos aprobados.

17 Todos los profesores de Cirugía, á quienes mi Real Junta superior gubernativa hubiese despachado ó expidiere los títulos correspondientes, tendrán libertad de establecerse en qualquiera ciudad, villa ó lugar de mis dominios para exercir su profesion sin sujetarse á nuevos exámenes, no obstante qualesquiera privilegios ó costumbre que hubiere en contrario en los Colegios, Cuerpos ó ciudades de estos reynos, con tal que sean de la graduacion que exijan sus estatutos: pero no disfrutarán ni tendrán parte en las utilidades ó arbitrios distintos del exercicio de la Facultad de que estuviesen en posesion dichos Colegios ó Comunidades, á ménos que se agregasen á ellos, en cuyo caso deberán sujetarse á lo dispuesto en sus constituciones, excepto á ser exáminados de nuevo, porque esto es contrario á la exclusiva facultad que para ello tienen mis Reales Colegios de Cirugía, y á la autoridad privativa que he concedido á mi Real Junta de dar las licencias necesarias para el exercicio de la Cirugía.

18 Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exácto desempeño se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el exercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distraccion que este ocasiona; mando, que ningun Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescritos en esta ordenanza pueda tener tienda de barbería, ni afeytar, porque este exercicio les apartaria del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben

hacer para procurarles el alivio correspondiente: pero esta prohibicion, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad estan en posesion de dicho exercicio, los cuales podrán, si quisieren, continuar en él.

19 Teniendo resuelto, que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independencia y separacion unas de otras, por ser en todo iguales, y con iguales exenciones y privilegios sus respectivos profesores, cuya declaracion, que tengo hecha en mi Real cédula de 28 de Septiembre de 1801 (*Ley 12. tit. 10. de este libro*), motu proprio ratifico y corroboro de nuevo, para que subsista en toda su fuerza y vigor; es mi voluntad, que los Colegios ó Comunidades expresadas, que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos ó Boticarios, se separen y dividan desde luego, entendiéndose y formando Cuerpo, Colegio ó Comunidad por sí solos los Cirujanos con absoluta independencia y separacion de los Médicos y Boticarios, y con sola la precisa subordinacion en lo facultativo á mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía, así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis dominios, como que la tengo declarada Cabeza y Gefe de la Cirugía y de los Cuerpos Quirúrgicos de todo el Reyno, sin exceptuar ninguno.

20 A fin de que tenga su puntual y pronto cumplimiento lo que dexo dispuesto en el art. anterior, disuelvo, caso, anulo y derogo todos los Colegios, Cuerpos ó Comunidades, establecidos en qualesquiera pueblos sin excepcion alguna, que se compongan de los tres ó de dos ramos de la Facultad, y doy por nulos y de ningun valor todos los acuerdos, actas ó resoluciones que tomaren despues de la publicacion de estas ordenanzas; y mando, que los Cirujanos solos, y separados de las otras dos clases de profesores y de cada una de ellas, formen desde luego Colegio, Cuerpo ó Comunidad, donde ahora los hubiere.

21 Los sangradores, que he resuelto continúen por ahora, siendo aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta superior gubernativa, podrán establecerse, para exercir su arte, en qualquiera pueblo de mis dominios, excepto en aquellos donde hubiere Colegios ó Comunidades de Cirujanos cuyas constituciones peculiares no los permitieren: sus facultades se limitarán á sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán executar sin disposicion de Cirujano ó Médico aprobado respectivamente en los casos que corresponden á cada uno; y solo estarán autorizados para sangrar, y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos profesores, en los casos violentos y de absoluta necesidad; imponiéndose á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el art. 3. de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas multas y penas los que exerciesen el arte de sangrador sin título competente, del propio modo serán castigados los sangradores que se proparasen á

exercir la Cirugía, ó admitiesen plazas en los pueblos, que por ningun pretexto las proveerán en ellos, ó en otros destinos en calidad de Cirujanos, cuyos títulos podrán obtener, conforme á lo que se ha prescrito en los art. 15 y 16 de este capítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para sangradores.

22 El arte de parteras ó matronas solo podrán exercirle aquellas mugeres, que con las circunstancias que se han expresado en estas ordenanzas sufrieren el exámen que se previene, y obtuvieren el título respectivo, en el qual se expresarán las facultades que se les conceden; en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion alguna, ni disponer ó recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos laboriosos y difíciles á un Cirujano aprobado, para que disponga lo que juzgase conveniente. Las que se excedieren de los límites prefixados, ó las que, no teniendo título, exerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas á las mismas multas y penas que se imponen á los intrusos en la Cirugía, excepto la extrañacion del Reyno. Y declaro, que no se han de dar otros títulos para exercir la Cirugía, ó alguna de sus partes, mas que los que quedan expresados; pues los Cirujanos latinos y romancistas podrán exercir el todo y qualquier parte de esta Facultad, segun queda establecido, y los sangradores y parteras los ramos expresados solamente, con las limitaciones prevenidas.

23 Si algun profesor de Cirugía ó de alguno de sus ramos exerciese el todo ó parte de ella respectivamente sin el decoro y honor correspondiente, ó por haber abandonado su estudio y aplicacion á ilustrarse cada vez mas en su profesion, la practicare sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exigir, la Junta superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare qualquiera de dichos defectos, hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en donde esta tuviere por conveniente.

24 Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo con grave detrimento suyo; mando, que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios; y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades Quirúrgicas, le manifieste, y su composicion á la Real Junta superior gubernativa, en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que exáminándole, y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último, y venderse por profesor de Farmacia. A los que en todo ó en parte contravinieren á lo que aqui se dispone, les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y

penas, que se exigirán y executarán por las Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3 de este capítulo.

25 De las multas pecuniarias que se exigiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exigiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exácciones.

26 Respecto de que por leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Cirugía sin la aprobacion y licencia correspondiente, y castigar á los transgresores con las penas que se han expresado; y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes que la Junta superior gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña; vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas; pues siendo su principal encargo el requerir á las Justicias, para que castigue á los intrusos en el exercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo qualquier profesor ó particular de los mismos pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el orden prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, y en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

(a) Hoy se castigará este delito con la pena de prision correccional, segun lo dispuesto en el art. 244 del Código Penal publicado en 1847.

TITULO XIII.

DE LOS BOTICARIOS, VISITAS DE BOTICAS, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE FARMACIA (a).

LEY I.—Exámen de Boticarios; prohibicion de vender estos drogas algunas; y visitas de boticas de la Corte y cinco leguas.

Don Felipe II. en Madrid por pragmática de 1588.

5 Mandamos, que no se admita á exámen á ningun Boticario que no sepa latin, y sin que primero conste por bastante informacion, fecha segun se ha dicho en el capítulo precedente (b), que ha practicado quatro años cumplidos con Boticarios exáminados y aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad; y en todo guardarán lo que mas está proveido por las leyes y pragmáticas: y los dichos Boticarios, y los que agora son y adelante fueren, no sean drogueros, ni puedan vender drogas algunas ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio y confecciones de alquermes y jacintos, con que en la cubierta del vaso ponga dia, mes é año de quando se hizo el compuesto con su firma; so pena de seis mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, area de derechos, y Juez que lo sentenciare.

9 Por la misma orden que los Médicos y Cirujanos serán exáminados los Boticarios en la botica del Hospital general ó de la Corte, ó en otra qual les pareciere;